



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Real orden.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Número 24.—Excmo. Sr.—Sin perjuicio de enviar á V. E. por el correo próximo las oportunas instrucciones á fin de que por nuestra parte tenga lo pactado el más puntual y exacto cumplimiento, tengo la honra de remitirle adjunto, de Real orden, un ejemplar de la *Gaceta* de esta Corte del diez del actual, en que se halla inserto el Protocolo entre España y Alemania reconociendo la soberanía de España en los Archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos, firmado en Roma el 17 de Diciembre de 1885, precedido de la proposición de arreglo de Su Santidad de 22 de Octubre del mismo año.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1886.—Gamazo.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 25 de Febrero de 1886.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

Protocolo que se cita:

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERIA.

Protocolo entre España y Alemania reconociendo la soberanía de España en los archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos, firmado en Roma el 17 de Diciembre de 1885, precedido de la proposición de arreglo de Su Santidad de 22 de Octubre del mismo año.

PROPOSICION HECHA POR SU SANTIDAD EL PAPA LEON XIII, COMO MEDIADOR EN LA CUESTION DE LOS ARCHIPIÉLAGOS DE LAS CAROLINAS Y PALAOS, PENDIENTE ENTRE ESPAÑA Y ALEMANIA.

El descubrimiento hecho por España en el siglo XVI de las islas que forman parte del Archipiélago de las Carolinas y Palaos, y una serie de actos llevados á cabo en diversas épocas en esas mismas islas por el Gobierno español en beneficio de los indígenas, han creado en la convicción de dicho Gobierno y de su Nación un título de Soberanía, fundado en las máximas del derecho internacional invocadas y seguidas en esta época en el caso de conflictos análogos.

En efecto, cuando se considera el conjunto de los actos mencionados, cuya autenticidad se halla confirmada por diversos documentos de los archivos de la Propaganda, no puede desconocerse la acción benéfica de España respecto á aquellos isleños. Debe notarse además que ningun otro Gobierno ha ejercido sobre ellos una acción semejante. Esto explica la tradición constante, que conviene tener en

cuenta, y la convicción del pueblo español relativamente á esa soberanía; tradición y convicción que se han hecho manifiestas hace dos meses con un ardor y una animosidad capaces de comprometer por un instante la paz interior y las relaciones de los dos Gobiernos amigos.

Por otra parte, Alemania, y asimismo Inglaterra, han declarado expresamente en 1875 al Gobierno español que no reconocían la soberanía de España sobre dichas Islas. El Gobierno Imperial opina, por el contrario, que la ocupación efectiva de un territorio es lo que dá origen á la soberanía sobre el mismo, y esta ocupación nunca se ha efectuado por parte de España respecto á las Carolinas; en conformidad con este principio ha procedido en la isla de Yap, y en esto, como por su parte lo ha hecho el Gobierno español, el Mediador se complace en reconocer toda la lealtad del Gobierno Imperial.

En su consecuencia, y á fin de que esta divergencia de miras entre los dos Gobiernos no sea un obstáculo para un arreglo honroso, el Mediador, despues de haberlo considerado bien todo, propone que el nuevo convenio que se estipule se atenga á las fórmulas del Protocolo relativo al Archipiélago de Joló, firmado en Madrid el 7 de Marzo último entre los Representantes de la Gran Bretaña, de Alemania y de España, y que se adopten los puntos siguientes:

Punto 1.º Se afirma la soberanía de España sobre las Islas Carolinas y Palaos.

2.º El Gobierno español, para hacer efectiva esta soberanía, se obliga á establecer lo mas pronto posible en dicho archipiélago una Administración regular con una fuerza suficiente para garantizar el orden y los derechos adquiridos.

3.º España ofrece á Alemania plena y entera libertad de comercio, de navegación y de pesca en esas mismas Islas, como asimismo el derecho de establecer en ellas una estación naval y un depósito de carbon.

4.º Se asegura igualmente á Alemania la libertad de hacer plantaciones en esas Islas, y de fundar en ellas establecimientos agrícolas del mismo modo que los súbditos españoles.

Roma, en el Vaticano, á 22 de Octubre de 1885.—(L. S.)—(Firmado)—El Cardenal Jacobini, Secretario de Estado de Su Santidad.

PROTOCOLO.

Los infrascritos:

El Excmo. Sr. Marqués de Molins, Embajador de S. M. C. cerca de la Santa Sede, y el Excmo. Sr. de Schloezer, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Prusia cerca de la Santa Sede, debidamente autorizados para ultimar las negociaciones que

los Gobiernos de España y Alemania, bajo la mediación aceptada de Su Santidad el Papa, han seguido en Madrid y en Berlin relativamente á los derechos que cada uno de dichos Gobiernos podía haber adquirido á la posesión de las islas Carolinas y Palaos, considerando las proposiciones que Su Santidad ha hecho para que sirvan de base á la mútua inteligencia de ambos, se han puesto de acuerdo sobre los artículos siguientes, conforme á las proposiciones del Augusto Mediador.

ARTICULO PRIMERO.

El Gobierno alemán reconoce la prioridad de la ocupación española de las islas denominadas Carolinas y Palaos y la soberanía de S. M. C. que de ella resulta, y cuyos límites están indicados en el artículo II.

ARTICULO II.

Estos límites están formados por el Ecuador y por el grado 11º de latitud Norte y por el 133º y el 164º de longitud Este (Greenwich).

ARTICULO III.

El Gobierno español, para garantizar á los súbditos alemanes la plena y entera libertad de comercio, de navegación y de pesca en los archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos, se obliga á ejecutar en dichos archipiélagos estipulaciones análogas á las contenidas en los artículos I, II y III del Protocolo sobre el archipiélago de Joló firmado en Madrid el 11 de Marzo de 1877, y reproducidas en el Protocolo del 7 de Marzo de 1885, á saber:

I. El comercio y el tráfico directo de los buques y súbditos de Alemania en los archipiélagos de las Carolinas y las Palaos, y en todas sus partes, así como el derecho de pesca, serán absolutamente libres, sin perjuicio de los derechos reconocidos á España en el presente Protocolo, en conformidad con las declaraciones siguientes.

II. Las autoridades españolas no podrán exigir en lo sucesivo á los buques y súbditos de Alemania que vayan libremente á los Archipiélagos de las Carolinas y Palaos, ó de un punto á otro de estos archipiélagos, ó de uno de ellos á cualquiera otro del mundo, que toquen antes ó despues en un punto determinado de los archipiélagos ó en otra parte, que paguen cualquiera clase de derechos ó se provean de un permiso de aquellas autoridades, las que por su parte se abstendrán de poner impedimento y de toda intervención en el referido tráfico.

Queda entendido que las autoridades españolas no impedirán de manera alguna, ni bajo ningun pretexto, la libre importación y exportación de toda clase de mercancías, sin excepción alguna, salvo en los puntos ocupados, y de conformidad con la declaración III, y que

asimismo en los no ocupados efectivamente por España, ni los buques ni los súbditos referidos, ni sus mercancías se someterán á impuesto alguno, derecho ó pago cualquiera, ni á ningún reglamento de Sanidad ó de otra clase.

III. En los puntos ocupados por España en los archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos el Gobierno español podrá establecer impuestos, reglamentos sanitarios y de cualquier otra clase durante la ocupación efectiva de dichos puntos. Pero España se compromete por su parte á sostener en ellos las dependencias y empleados necesarios para las exigencias del comercio y cumplimiento de los referidos reglamentos.

Queda, sin embargo, expresamente entendido que el Gobierno español, resuelto por su parte á no imponer reglamentos restrictivos en los puntos ocupados, contrae espontáneamente el compromiso de no introducir en los indicados puntos mayores impuestos ó derechos que los establecidos en los Aranceles españoles, ó en los Tratados ó Convenios entre España y cualquier otra Potencia. Tampoco pondrá en vigor en aquellos puntos reglamentos excepcionales que hubieran de aplicarse al comercio y á los súbditos alemanes, que gozarán bajo todos conceptos del mismo trato que los súbditos españoles.

A fin de prevenir las reclamaciones que podrían resultar de la incertidumbre del comercio respecto á los puntos ocupados y regidos por reglamentos y aranceles, el Gobierno español comunicará en cada caso la ocupación efectiva de un punto en los archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos al Gobierno alemán, y al mismo tiempo informará de ello al comercio por una notificación publicada en los periódicos oficiales de Madrid y de Manila.

En cuantos á las tarifas y á los reglamentos que hayan de aplicarse á los puntos que estén ó posteriormente sean ocupados por España, queda estipulado que no entrarán en vigor sino después de un plazo de ocho meses, á partir de esta publicación en el periódico oficial de Madrid.

Queda convenido que á ningún buque ó súbdito de Alemania se le obligará á tocar en uno de los puntos ocupados ni al ir ni al volver de un punto no ocupado por España, y que no podrá seguirse perjuicio alguno por tal motivo, ni por ninguna clase de mercancías destinadas á un punto no ocupado de los archipiélagos de las Carolinas y Palaos.

ARTÍCULO IV.

Los súbditos alemanes tendrán plena libertad para adquirir inmuebles y para hacer plantaciones en los archipiélagos de las Carolinas y Palaos, para fundar en ellos establecimientos agrícolas, para ejercer toda especie de comercio y efectuar contratos con los indígenas, y para explotar el suelo en las mismas condiciones que los súbditos españoles. Sus derechos adquiridos serán respetados.

Las Compañías alemanas que gozan en su país de los derechos de las personas civiles, y especialmente las Compañías anónimas, serán tratadas bajo el mismo pie que dichos súbditos.

Los súbditos alemanes gozarán respecto á la protección de sus personas y de sus bienes, adquisición y trasmisión de sus propiedades, así como para el ejercicio de sus profesiones, del mismo trato y de los mismos derechos que los súbditos españoles.

ARTÍCULO V.

El Gobierno alemán tendrá el derecho de establecer en una de las islas de las Carolinas ó de las Palaos una estación naval y un depósito de carbon para la Marina imperial. Los dos Gobiernos determinarán de común acuerdo el sitio y condiciones de este establecimiento.

ARTÍCULO VI.

Si los Gobiernos de España y Alemania no rehúsan su adhesión al presente Protocolo en el término de ocho días, á contar desde hoy, ó si se adhieren á él antes de espirar este plazo por conducto de sus respectivos Representantes, las presentes declaraciones entrarán inmediatamente en vigor.

Hecho en Roma á 17 de Diciembre de 1885.—(L. S.).—(Firmado).—El Marqués de Molins.—(L. S.).—(Firmado).—Schloezer.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el 27 de Febrero de 1886.

Parada, los cuerpos de la guarnición.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día.—El Comandante D. José Cañizares.

—Imaginaria.—Otro D. José Diaz Varela.—Hospital, provisiones, y paseo de enfermos, Artillería.—Reconocimiento de zozate, Caballería.—Música en la Luneta, n.º 1. De órden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El que se considere con derecho á un caraballa con su cria cogida suelta en la vía pública que se halla depositada en el Tribunal de Sampaloc, se presentará á reclamarla en esta Secretaría con el documento que justique su propiedad, dentro del término de diez días contados desde esta fecha, en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la «Gaceta oficial» para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila 25 de Febrero de 1886.—Bernardino Marzano. 3

INSPECCION DE HACIENDA EN LA ADUANA DE MANILA.

De órden del Sr. Inspector 2.º de Hacienda, por el presente se cita, llama y emplaza á D. Mariano Rodríguez, empleado que ha sido en la Sección liquidadora de la Recaudación de las Obras del Puerto en la Aduana de esta Capital, que vive ó ha vivido en la 2.ª calle del Trozo (Magdalena) núm. 74 del arrabal de Binondo, para que en el término de nueve días, contados desde la última publicación de este anuncio, se presente en la referida Aduana de esta Capital ante el citado Sr. Inspector 2.º de Hacienda para un asunto administrativo, apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 23 de Febrero de 1886.—El Secretario, M. Medina y García. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 16 de Abril próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de la Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por Doña Rufina Sarangay, enclavado en el sitio denominado Tatabacagan, Jurisdicción del pueblo de Cabagan de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de 215 pesos, 67 céntimos y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 116 de fecha 8 de Mayo del año próximo pasado 1885. La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 22 de Febrero de 1886.—Miguel Torres. 2

El día 16 de Abril próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Camarines Sur, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D.ª Antonia Cecilio, enclavado en el sitio denominado Tondol, jurisdicción del pueblo de Quipayo de dicha provincia, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 22 de Febrero de 1886.—Miguel Torres. 2

El día 26 de Marzo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Camarines Sur, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D.ª Antonia Cecilio, enclavado en el sitio denominado Tondol, jurisdicción del pueblo de Quipayo de dicha provincia, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 23 de Febrero de 1886.—Miguel Torres.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío situado en la jurisdicción de Quipayo provincia de Camarines Sur, denunciado por D.ª Antonia Cecilio.

1.ª La Hacienda enajena en pública subasta un terreno baldío realengo en el sitio denominado Tondol, jurisdicción del pueblo de Quipayo, de cabida de ochenta y cinco hectáreas, once áreas y cincuenta y nueve centiáreas, cuyos límites son: al Norte, con el rio Tauang; al Este, con terrenos del Estado; al Sur, con el rio Inarjan, y al Oeste, con Vicente García y Carlos Banavides.

2.ª La enajenación se llevará á cabo bajo el tipo en progresión ascendente de doscientos ochenta y tres pesos, dos céntimos.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de Camarines Sur en el mismo día y hora que se anunciará en la «Gaceta de Manila».

4.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que fíjalen los correspondientes anuncios dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ó observación alguna que lo interrumpa, dándose el plazo de diez minutos á los licitadores para la presentación de su pliego.

5.ª Las proposiciones serán por escrito, con estricta sujeción al modelo inserto á continuación y se redactarán en papel del sello 3.º expresándose en número y letra la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la licitación haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Administración de Hacienda de la provincia expresada, la cantidad de pfs. 1415 1/8 que importa el 5% del valor en que ha sido tasado el terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador una carta de pago que servirá de garantía para la licitación y de fianza para responder del cumplimiento del contrato en cuyo concepto no se devolverá esta al adjudicatario provisional hasta que se halle solvente de su compromiso. Tampoco le será devuelta la carta de pago al denunciador del terreno en ningún caso, puesto que deberá quedar unido al expediente interin no trascurra el término para ejercer el derecho de tanteo, ó renuncie al mismo.

7.ª Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta exhibirán la cédula personal si son españoles ó extranjeros y la patente de ciudadanía si pertenecen á la raza china, cuyos pliegos numerará correlativamente el Secretario de la citada Junta.

8.ª Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

9.ª Transcurridos los diez minutos señalados para la recepción de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeración, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor salvo el derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª

10. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, procederá en el acto y por espacio de diez minutos nueva licitación oral entre los autores de las mismas, trascurrido dicho término, se considerará el mejor postor al licitador que haya mejorado más la oferta. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y en la provincia de Camarines Sur, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian al derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Vocales de la Junta. En tal estado, unida al expediente de su razón, se elevará á la Intendencia general de Hacienda para que apruebe el acto de la subasta cuando deba ser por no tener efectos de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el mejor postor.

12. Designado este por la Intendencia general se devolverá el expediente al Centro de Rentas á fin de que sea notificado el denunciador de la mejor oferta por el que conviniere hacer uso del derecho de tanteo, ó sea el que se le adjudique el terreno por la cantidad ofrecida.

13. La notificación al denunciador se hará por la Administración de Rentas ó por la Subalterna de la provincia de Camarines Sur, según el punto que haya el mismo designado, á cuyo fin será obligación precisa del denunciador el expresar en la proposición que presente á la Junta de Almonedas la residencia del mismo ó de persona de su confianza que resida en esta Capital ó en la provincia de expresada.

14. El plazo para hacer uso del derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª será el de ocho días después de la notificación, siendo condición indispensable el haber presentado pliego el denunciador en alguna de las subastas celebradas en esta Capital ó en la subalterna.

15. La solicitud haciendo uso de este beneficio otorgado al denunciador, deberá presentarse dentro de los ocho días á que se refiere la cláusula anterior, y de ella se dará un recibo por la Central ó Subalterna de la provincia según se presente en uno ú otro punto.

16. Trascurrido el plazo legal se elevará el expediente de la subasta y el escrito del denunciador ejercitando el derecho de tanteo, si lo hubiere, á la Intendencia general para que adjudique en definitiva el terreno.

17. El adjudicatario del terreno que se subasta abonará su importe con mas los derechos de media anata y Real confirmación, dentro del término de treinta días contados desde el siguiente al en que se le notifique el decreto de la Intendencia adjudicando definitivamente á su favor.

18. Si trascurrido el plazo de treinta días, no presentase

para el adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso á que se refiere la condicion anterior, se dejará sin efecto la adjudicacion, anunciándose nueva subasta á su perjuicio, perdiendo el depósito como multa y siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiere entre el primero y sucesivos remates si se hubiese tenido que rebajar el tipo de la licitacion.

19. Presentada por el adjudicatario la carta de pago del valor del terreno y derechos legales, se le otorgará el correspondiente escritura de venta por el Administrador Central de Rentas y Propiedades ó por el Administrador de Hacienda pública de Camarines Sur segun el adjudicatario tenga por conveniente.

Advertencias generales.

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los expedientes formados para la subasta de los terrenos baldios realengos, se resolverán gubernativamente interin los compradores no estén en plena y pacífica posesion, y por tanto, las reclamaciones que se entablen, se resolverán siempre por la via gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la posesion de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa, como tambien el entender en el examen de la resolucion de las dudas sobre limites y condicion de la posesion dada.

Tercera. Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida del terreno subastado y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando en caso contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion ni la Hacienda ni el comprador.

Cuarta. Serán de cuenta del rematante el pago de todos los derechos del expediente hasta la toma de posesion. Manila 30 de Enero de 1886.—El Administrador Central de Rentas y Propiedades, Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. N. N., vecino de que habita calle de ofrece adquirir un terreno baldio realengo enclavado en sitio de de la jurisdiccion de la provincia de en la cantidad de con entera sujecion al pliego de condiciones que se pone de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de el 5 p^o de que habla la condicion 6.a del referido pliego. 1

El día 26 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antiguo Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Aduana, la venta de un terreno baldio realengo denunciado por D. Ceferino Bautista, enclavado en el sitio denominado Melidon, jurisdiccion del pueblo de Sorsogon de dicha provincia, con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 23 de Febrero de 1886.—Miguel Torres.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldio situado en la jurisdiccion de Sorsogon provincia de Albay, denunciado por D. Ceferino Bautista.

1.ª La Hacienda enajena en pública subasta un terreno baldio realengo en el sitio denominado Melidon, jurisdiccion del pueblo de Sorsogon, de cabida de doscientas veintidos hectareas, cincuenta y tres áreas, cuyos limites son: al Norte, hacienda de Meliza; al Este, monte Oligon y Riachuelo Poligas; al Sur, terrenos Gallocali y Mashatiti y la playa, y al Oeste, el rio Panquiran.

2.ª La enajenacion se llevará á cabo bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos dos pesos treinta y un céntimos.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de Albay en el mismo día y hora que se anunciará en la Gaceta de Manila.

4.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ó observacion alguna que lo interrumpa, dándose el plazo de diez minutos á los licitadores para la presentacion de su pliego.

5.ª Las proposiciones serán por escrito, con entera sujecion al modelo inserto á continuación y se redactarán en papel de color rojo, expresándose en número y en letra la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la licitacion haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Administracion de Hacienda de la provincia expresada, la cantidad de p^o 15'11 que importa el 5 p^o del valor en que ha sido tasado el terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará el licitador esta carta de pago que servirá de garantía para la licitacion y de fianza para responder del cumplimiento del contrato. Si el concepto no se devolverá esta al adjudicatario provisional hasta que se halla solvente de su compromiso. Tampoco se será devuelta la carta de pago al denunciador del terreno en ningun caso, puesto que deberá quedar unida al expediente interin no ocurra el término para ejercitar el derecho de tanteo, ó renuncie al mismo.

7.ª Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta exhibirán la cédula personal si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si pertenecen á la raza china, cuyos pliegos numerará correlativamente el Secretario de la citada Junta.

8.ª Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo protesto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

9.ª Trascurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, tomándose nota de todos ellos y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor, salvo el derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.

10. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá al acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral

entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término, se considerará el mejor postor al licitador que haya mejorado más la oferta. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior, se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia de Albay, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta de lujas tas que firmarán los Vocales de la Junta. En tal estado, unida el expediente de su razon, se elevará á la Intendencia general de Hacienda para que apruebe el acto de la subasta cuando deba serle der no tener vicios de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el mejor postor.

12. Designado éste por la Intendencia general se devolverá el expediente al Centro de Rentas á fin de que sea notificado el denunciador de la mejor oferta por si le conviniere hacer uso del derecho de tanteo, ó sea el que se le adjudique el terreno por la cantidad ofrecida.

13. La notificacion al denunciador se hará por la Administracion de Rentas ó por la Subalterna de la provincia de Albay segun el punto que haya el mismo determinado, á cuyo fin será obligacion precisa del denunciador el expresar en la proposicion que presente á la Junta de Almonedas la residencia del mismo ó de persona de su confianza que resida en esta Capital ó en la provincia expresada.

14. El plazo para hacer uso del derecho de tanteo establecido en la cláusula 12 será el de ocho dias despues de la notificacion, siendo condicion indispensable el haber presentado pliego de denuncia en alguna de las subastas celebradas en esta Capital ó en la Subalterna.

15. La solicitud haciendo uso de este beneficio otorgado al denunciador, deberá presentarse dentro de los ocho dias á que se refiere la cláusula anterior, y de ella se dará un recibo por la Central ó Subalterna de la provincia de Albay segun se presente en uno ú otro punto.

16. Trascurrido el plazo legal se elevará el expediente de la subasta y el escrito del denunciador ejercitando el derecho de tanteo, si lo hubiere, á la Intendencia general para que adjudique en definitiva el terreno.

17. El adjudicatario del terreno que se subasta abonará su importe con más los derechos de media annata y Real confirmacion, dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al en que se le notifique el decreto de la Intendencia adjudicando definitivamente á su favor.

18. Si trascurrido el plazo de treinta dias, no presentará el adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso á que se refiere la condicion anterior, se dejará sin efecto la adjudicacion, anunciándose nueva subasta á su perjuicio, perdiendo el depósito como multa y siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiere entre el primero y sucesivos remates si se hubiese tenido que rebajar el tipo de la licitacion.

19. Presentada por el adjudicatario la carta de pago del valor del terreno y derechos legales, se le otorgará la correspondiente escritura de venta por el Administrador Central de Rentas y Propiedades ó por el Administrador de Hacienda pública de la expresada provincia segun el adjudicatario tenga por conveniente.

Advertencias generales.

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los expedientes formados para la subasta de los terrenos baldios realengos, se resolverán gubernativamente interin los compradores no estén en plena y pacífica posesion, y por tanto, las reclamaciones que se entablen, se resolverán siempre por la via gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la posesion de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa, como tambien el entender en el examen de la resolucion de las dudas sobre limites y condicion de la posesion dada.

Tercera. Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida del terreno subastado y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando en caso contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion ni la Hacienda ni el comprador.

Cuarta. Serán de cuenta del rematante el pago de todos los derechos del expediente hasta la toma de posesion.

Manila 14 de Febrero de 1886.—El Administrador Central de Rentas y Propiedades.—Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. N. N., vecino de que habita calle de ofrece adquirir un terreno baldio realengo enclavado en sitio de de la jurisdiccion de la provincia de en la cantidad de con entera sujecion al pliego de condiciones que se pone de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de el 5 p^o de que habla la condicion 6.a del referido pliego. 1

El día 6 de Abril próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de la Laguna, el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fumaderos de aníon de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 22 de Febrero de 1886.—Miguel Torres.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, y la subalterna de la Laguna el arriendo de los fumaderos de aníon en la provincia de referencia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones del Contratista.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumaderos de esta droga.

2.ª La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Señor Intendente general de Hacienda de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hu-

biere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de treinta y cuatro mil doscientos pesos.

4.ª El Resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamen para la persecucion del contrabando del expresado artículo.

5.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

6.ª Introducir en la Tesoreria Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de la Laguna por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion, pero si esta excediere de quince mas se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.ª del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumaderos á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administracion de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guia que espese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la Provincia en que deba consumirse, para cerciorarse esta de la introduccion del efecto y expedir la correspondiente tornaguia.

13. Para la persecucion del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, estendido en papel del sello 3.º y cinco sellos de derechos de firma de á peso.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determinará su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecucion del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores, y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumaderos, los gastos de la preparacion de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Administracion Central de Rentas y Propiedades por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de la Laguna el sitio ó sitios donde establezca los fumaderos de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumaderos á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibicion de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumaderos se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripcion siguiente: Fumadero público de Opio, núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administracion Central y de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar aníon en sus casas y en parte alguna que no sea en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales, del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciere antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 22, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de la Laguna la cantidad de mil setecientos diez pesos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 26.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepcion del artículo 3.º que es el del tipo en progresion ascendente.

32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso-administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriturará el contrato á satisfacion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultaneamente debe celebrarse en la provincia de la Laguna á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentára el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas, pero si ésta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiera lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato á presentar por conducto de la Administracion Central de Estancadas un pliego de papel del sello de ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

37. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 8 de Febrero de 1886.—El Administrador Central.—Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumaderos de anion de la provincia de la Laguna por la cantidad de pesos céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos céntimos importe del 5 por ciento que expresa la condicion 27 del referido pliego.

Manila de de 18 Nota.—La cantidad que consignen los licitadores en su proposicion ha de ser precisamente en letra. Es copia, Miguel Torres.

El día 26 de Marzo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Masbate, la venta de un terreno baldío realengo, denunciado por Don Vicente Valenzuela, enclavado en el sitio denominado Amuranon jurisdiccion del pueblo de Milagros de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 264 pesos 65 céntimos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 92 de fecha 30 de Setiembre del año próximo pasado 1885.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 23 de Febrero de 1886.—Miguel Torres.

El día 26 de Marzo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Masbate, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Galatino Alvarez enclavado en el sitio denominado Jangun jurisdiccion del pueblo de Milagros de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 304 pesos 57 céntimos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 93 de fecha 1.º de Octubre del año próximo pasado 1885.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 23 de Febrero de 1886.—Miguel Torres.

El día 26 de Marzo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Masbate, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Galatino Alvarez enclavado en el sitio denominado Jangun jurisdiccion del pueblo de Milagros de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 304 pesos 57 céntimos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 93 de fecha 1.º de Octubre del año próximo pasado 1885.

sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 93 de fecha 1.º de Octubre del año próximo pasado 1885.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 23 de Febrero de 1886.—Miguel Torres.

El día 26 de Marzo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la Subalterna de la provincia de Masbate, la venta de un terreno baldío realengo, denunciado por D. Alejandro Danao, enclavado en el sitio denominado Calumpag jurisdiccion del pueblo de Milagros de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 289 pesos 79 céntimos 4 octavos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 94 de fecha 2 de Octubre del año próximo 1885.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 23 de Febrero de 1886.—Miguel Torres.

2.ª SEMANA DEL MES FEBRERO DE 1886. RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos, en los días 9 al 15 del mes de Febrero de 1886, formado con sujecion á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

Table with columns: Existencia en fin de la semana anterior, Recibido durante la presente, TOTAL, Devuelto en esta semana, Existencia al finalizar la misma. Rows include Sin Interés, Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, Total de los Depósitos en metálico, DEPOSITOS EN EFECTOS, Necesarios para subastas, Provisionales para subastas, Total de los Depósitos en efectos.

CASA CENTRAL DE VACUNACION. El Jueves 4 del entrante Marzo á las ocho de la mañana, se administrará la vacuna. Manila 18 de Febrero de 1886.—Dr. Candelas.

Providencias judiciales. Don José Montojo Castañeda, Capitan Teniente Ayudante y Fiscal del Escuadron de Filipinas. En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Fiscal de la causa instruida contra el soldado del espresado Cuerpo, Gavino Cater, por el delito de segunda desercion, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta dias, comparezca en el Cuartel que ocupa el mencionado Cuerpo.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la «Gaceta oficial». Dado en Manila á 16 de Febrero de 1886.—José Montojo. Don Juan Herrero Gomez, Teniente Comandante de la quinta Seccion de la primera línea del tercer Tercio

de la Guardia Civil, y Fiscal nombrado por el Sr. Comandante Jefe del primer distrito de este Tercio.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la causa instruida contra los guardias, Juan Marañon, Antonio Danao, Longino Gimenez y Manuel Larion, por el delito de maltrato de obra al paisano del pueblo de Calitang, Fulgencio Ganang, de cuyas resultas falleció y siendo necesaria la comparecencia del comisario que en calidad de auxiliante acompañaba dichos guardias de la Visita de Alibunan de la jurisdiccion del repetido pueblo de Calitang, llamado Rafael Catogoran (a) Otoy, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido paisano, para que en el término de treinta dias, comparezca en esta Fiscalia para prestar declaracion en dicha causa; pues de no verificarlo, se le exigirá la responsabilidad que en dicha causa le resulte.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la «Gaceta oficial de Manila».

Dado en el pueblo de Passi á 15 de Enero de 1886.—Juan Herrero.

Don Rafael Osuna y Pineda, Capitan Teniente de Artilleria y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel primer Jefe del Regimiento Peninsular de la espresada arma.

Habiéndose ausentado de los baños de Sibul donde se hallaba prestando el servicio de asistente el Artillero indígena de la tercera Compañia del segundo Batallon de dicho Regimiento, Melecio Cavas Adin, natural de Maguigos provincia de Isla de Negros, á quien estoy sumariando por el delito de tercera desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al espresado Artillero indígena, señalándole el cuartel del Rey de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la «Gaceta oficial de Manila».

Manila 23 de Febrero de 1886.—Rafael Osuna.

Don Mariano Queri y Gomez, Alférez del Regimiento Infanteria de Iberia núm. 2, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de la Plaza de Manila donde se hallaba de guarnicion el soldado de la tercera Compañia de este Regimiento Salvador Espita Sagua, natural de Manaoag provincia de Pangasinan, hijo de Cayetano y Catalina, de veinte y tres años de edad, perteneciente al reemplazo de mil ochocientos ochenta y cinco, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que las Reales ordenanzas me conceden, como Juez fiscal, por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que por el término de diez dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca ante el Apoderado del Regimiento en Manila, y en cualquier otro punto al Gobernadorcillo ó autoridad competente, apercibiéndole que de no verificarlo, se sustanciará la sumaria y se le sentenciará en ausencia y rebeldia.

Y para que conste y tenga la debida publicidad, se pido el presente en Joló á los 12 dias del mes de Febrero de 1886.—El Fiscal, Mariano Queri.

Por providencia del Sr. Juez del distrito de Tondo, recaída en las actuaciones sobre sumaria informacion perpetuam de una casa y solar, sitos en la calle Real del arrabal de Ermita, cuyos linderos son: por el frente calle en medio, por detras el solar de D. Tomas Baltan, por la derecha calle en medio y por la izquierda el solar de D. Luis Yesca promovidos por doña Felipa Silvestre, se cita á los que se crean con derecho á la espresada casa y solar, lo deduzcan en este Juzgado dentro del plazo de nueve dias, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho plazo, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Tondo y oficio de mi cargo á 22 de Febrero de 1886.—Por mandado de su Sra.—Antonio Custodio.

Don Raymundo Puig y Duran, Alcalde mayor y Jefe de primera instancia del Juzgado del Distrito de Binondo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente chino Ang-Juango, natural de Emuy, vecino de esta Capital, residente en la prensa de Abacá establecida en la calle de Silva, soltero, mayor de edad, de oficio operario en dicha prensa, empadronado en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, bajo el núm. 4633, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presente en este Juzgado para prestar su declaracion en la causa núm. 5921, apercibido que de no verificar su presentacion en el término marcado le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Binondo 23 de Febrero de 1886.—Raymundo Puig.—Por mandado de su Sra.—Gonzalo Reyes.